

El origen de la paridad de género en México, un asunto de igualdad y justicia desde la Nueva Retórica

Stephanie Guerrero Ramírez

Recibido: 16 mayo 2023 / Aceptado: 1 agosto 2023

Resumen: En el presente trabajo se comenta, desde la óptica de la Nueva Retórica propuesta por Chaïm Perelman, la sentencia mexicana SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, importante porque estableció jurisprudencia en materia de paridad de género. También anuló la elección de gobernador en el estado de Coahuila (siendo la primera en anularse a nivel nacional), debido a violaciones a la paridad de género en la postulación de candidatos. La Nueva Retórica enfatiza una claridad en la comunicación de la sentencia electoral, así como la participación ciudadana, protección de los derechos humanos y democracia. Primero se presentan los argumentos en torno a la paridad de género, considerando para su análisis la sentencia antes mencionada. Posteriormente, bajo los parámetros de la Nueva Retórica, son analizados los argumentos principales y secundarios de esta sentencia, y la esencia primordial de algunas normas político-electorales.

Palabras clave: Paridad de género, sentencia electoral, SUP-JDC-12624/2011, Chaïm Perelman, Nueva Retórica.

The origin of gender parity in Mexico, a matter of equality and justice from the New Rhetoric

Abstract: This work discusses, from the perspective of the New Rhetoric proposed by Chaïm Perelman, the Mexican ruling sup-jdc-12624/2011 and related, important because it established jurisprudence on gender parity. He also annulled the gubernatorial election in the state of Coahuila (being the first to be annulled at the national level), due to violations of gender parity in the nomination of candidates. The New Rhetoric emphasizes clarity in the communication of the

electoral ruling, as well as citizen participation, protection of human rights and democracy. First, the arguments regarding gender parity are presented, considering the aforementioned ruling for analysis. Subsequently, under the parameters of the New Rhetoric, the main and secondary arguments of this ruling, and the primordial essence of some political-electoral norms, are analyzed.

Keywords: Gender parity, electoral sentence, SUP-JDC-12624/2011, Chaïm Perelman, New Rhetoric.

1. Planteamiento del problema

a) Elementos

- En relación con la participación política de la mujer, ha habido acciones negativas que impiden su acceso a cargos de elección popular.
- En el texto original de la Constitución de 1917 no se establecía de manera explícita el derecho de la mujer a ser sujeta de voto pasivo. Es en 1953, mediante reforma constitucional, que se reconocen los derechos político-electorales de las mujeres.
- Posteriores reformas constitucionales y legales fueron introduciendo los conceptos de equidad de género, perspectiva de género y cuota de género, para culminar en el de paridad de género.

b) Razones que hacen interesante el tema

- El proceso evolutivo que lleva al establecimiento de la paridad de género en materia electoral, y
- la sentencia 12624/2011 como parteaguas del anterior proceso.

c) Dificultades del tema

Todavía hay partidos políticos que buscan eludir la aplicación de la ley y que pueden volverla nugatoria, lo cual impediría el acceso de la mujer a los cargos de elección popular.

2. Marco teórico-conceptual

Para una comprensión general del tema planteado es importante tomar en

cuenta las siguientes definiciones:

Derechos humanos: “son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”.¹

Derecho de igualdad: es aquel que hace alusión al derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, sin importar su origen nacional, su raza, sus creencias religiosas o su orientación sexual.²

Equidad de género: “hace referencia a una igual apreciación de la dignidad que poseen tanto los hombres como las mujeres. Este término designa un igual trato para ambos géneros, más allá de las diferencias físicas”.³

Perspectiva de género: “según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la perspectiva de género supone tomar en cuenta las diferencias entre los sexos en la generación del desarrollo y analizar, en cada sociedad y en cada circunstancia, las causas y los mecanismos institucionales y culturales que estructuran la desigualdad entre mujeres y hombres”.⁴

Transversalidad de género: “es la organización (la reorganización), la mejora, el desarrollo y la evaluación de los procesos políticos, de modo que la perspectiva de la igualdad de género se incorpore en todas las políticas, a todos los niveles y en todas las etapas, por los actores normalmente involucrados en la adopción de medidas políticas.”⁵ Constituye una de las prioridades y se considera una estrategia eficaz para construir una sociedad igualitaria.

Los conceptos anteriormente definidos nos llevan a relacionarlos con otros, igualmente importantes:

- 1 Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
- 2 Rannauro M. E. El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200010
- 3 Concepto.de. Disponible en: <http://concepto.de/equidad-de-genero/>
- 4 El ABC de género en la Administración Pública. Instituto Nacional de las Mujeres. 2004. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100817.pdf
- 5 Lombardo, Emanuela. El Mainstream. La aplicación de la transversalidad en la Unión Europea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/765484.pdf>

- Los derechos humanos y sus principios, reconocidos en el artículo primero constitucional;
- el principio del derecho de igualdad consagrado en el artículo cuarto constitucional, como un derecho humano fundamental;
- los derechos humanos consagrados en los artículos primero y cuarto de la Constitución; y
- el enfoque del Estado mexicano sobre la equidad de género, perspectiva de género y transversalidad de género y sus derivaciones, hacia la cuota y la paridad de género.

3. Un camino hacia la paridad de género

La participación política de las mujeres dentro del ámbito legislativo ha evolucionado, como se muestra a continuación:

“1922: El estado de Yucatán fue el primero en el país donde las mujeres ejercieron su derecho a ser electas. Un decreto promulgado por el gobernador de la entidad Felipe Carrillo Puerto en el año 1922 posibilitó que Elvira Carrillo Puerto, Beatriz Peniche de Ponce y Raquel Dzib Cícero, se convirtieran en las tres primeras diputadas locales de la historia de México. Si bien el voto de las mujeres fue reconocido también en otros estados como San Luis Potosí (1923) y Chiapas (1925).

Estos avances en materia de los derechos políticos de las mujeres, no sólo no se sostuvieron en el tiempo, sino que incluso se vieron anulados tiempo después.

1935: Surgimiento del Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM), conformado por diversos grupos y sectores de mujeres que, en ciertos momentos, contó como afiliadas a más de 50 mil mujeres. Dicho frente fue emblemático en la historia del sufragismo mexicano debido a que su exigencia central fue el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser electas; sus acciones marcaron la pauta y el rumbo que tendría a partir de ese momento la exigencia de las mujeres mexicanas

1947: El 17 de febrero de 1947 se reformó la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las mujeres pudieran participar en elecciones municipales.

1953: El 2 de diciembre de 1952 se presentó la iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo presidente de la república Adolfo Ruiz Cortines. Con fecha 17 de octubre de 1953 se reformó el artículo 34 Constitucional, reconociéndose a las mujeres mexicanas el derecho a votar y ser electas.

1954: El 4 de julio de 1954, fue electa la primera mujer diputada federal en México, representando al estado de Baja California, Aurora Jiménez

de Palacios, quien protestó para el cargo el 7 de septiembre del mismo año, para formar parte del último periodo de la XLII Legislatura hasta 1955.

1964: Son electas las primeras dos mujeres Senadoras de la República: María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia. María Lavalle Urbina ejerció como la primera mujer presidenta del Senado en 1965.

1974: Se reforma al artículo 4º Constitucional en el que se reconoce la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley”.⁶

Es interesante el desarrollo que ha tenido la participación en la vida política de la mujer en México, donde destacan los derechos de la mujer para votar y ser votada, y el reconocimiento de la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

4. El parteaguas: la sentencia 12624/2011

La sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, resolvió favorablemente la demanda de un grupo de ciudadanas por la que impugnó el acuerdo CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del 7 de octubre de 2011 “por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.⁷

Esta sentencia significó una novedosa interpretación con respecto a la aplicación de la ley en relación con las cuotas de género, al introducir como obligatorio para los partidos políticos la aplicación de la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores que sean elegidos, tanto bajo el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

a) Argumentos principales

En el caso del expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, varias ciudadanas por propio derecho y en carácter de militantes de diversos partidos políticos, promovieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), sendos juicios para la protección de los derechos políti-

⁶ Medina Espino, Adriana. Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales. 2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-12624-2011.pdf

co-electorales del ciudadano e impugnaron el acuerdo CG327/2011⁸, “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012”.

Dicho acuerdo, en los artículos tercero y quinto del punto Décimo Tercero, estableció la recomendación para que en la postulación de candidatos propuestos por fórmula a cargos de elección popular, se procurase que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género, lo cual fue debatido por las actoras, señalando que de cumplirse dicha recomendación, las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre, pues tal recomendación debería estar dirigida exclusivamente a las fórmulas de candidatos encabezadas por mujeres, alegando también que la predicha recomendación carece de fundamento legal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó el agravio expresado en el caso como parcialmente fundado, porque la cuota de género –prevista en el párrafo primero del artículo 219 del entonces vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe)⁹–, no tiene como finalidad proteger primordialmente a un género sobre otro, pues lo que protege es la igualdad de oportunidades y equidad de género en la vida política del país y lo que procura es un equilibrio razonable entre ellos. El hecho de que una misma fórmula esté conformada por candidatos de un mismo género, en forma alguna vulnera la paridad exigida por la norma.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior estimó parcialmente fundado el agravio, en el sentido que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto Décimo Tercero del acuerdo impugnado, es indebida al aplicarse para todas las candidaturas, toda vez que la ley busca garantizar la equidad de género, por lo que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación que tienen de respetar la cuota de género.

8 Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/86592/CGe-71011ap9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

9 Sistema de Información Legislativa de México. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2977549_20130426_1366127430.pdf

Además, la Sala señaló que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM)¹⁰, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo, a las personas la protección más amplia, por lo que a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género, es decir, que tanto en la postulación como en el ejercicio legal del cargo se refleja la equidad de género, la Sala consideró procedente modificar el acuerdo impugnado, de tal forma que los referidos puntos del acuerdo garanticen que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219 párrafo primero del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.

Por otra parte, las actoras en diverso agravio alegaron un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria al haberse introducido en el acuerdo impugnado, una definición de “proceso democrático” que distorsiona y puede anular el derecho de cuotas de género, que establece la fracción primera del artículo 219 del entonces vigente Cofipe, por cuanto vas más allá de los alcances de la fracción dos de dicho numeral, que establecía como caso de excepción, la exención de la cuota de género en las candidaturas de mayoría relativa que se han resultado de un proceso de elección democrática conforme a los estatutos de cada partido político; en concreto, las actoras consideraron que existió exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El agravio referido fue visto por la Sala Superior como fundado, al considerar que, en efecto, el Consejo General rebasó los límites de la facultad reglamentaria al infringir los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa o subordinación jerárquica, ya que de acuerdo con el primero de los mencionados principios, la Constitución reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, lo cual excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, de tal suerte que sólo corresponde al legislador opinar la regulación de tal materia.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, ya que los reglamentos tienen como límite natu-

¹⁰ Ídem.

ral los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, lo que significa que los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y los supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos ni crear nuevas limitantes que las previstas en la ley.

Aseveran las agraviadas que la definición de “procesos democráticos” contenida en el párrafo cuarto del punto Décimo Tercero excede la facultad reglamentaria y vulnera el principio de reserva de ley, en la medida en que al definir el concepto de “Proceso de elección democrático”, no corresponde a la autoridad señalada como responsable, ya que del artículo 219 párrafo dos del entonces vigente Cofipe, se desprende que esa definición corresponde a los estatutos de cada partido político.

La Sala consideró sustancialmente fundado el agravio, por considerar que las definiciones antes referidas, establecidas en el acuerdo impugnado, agregan supuestos normativos a la legislación, pues la definición extiende por sí misma el concepto de proceso democrático al interior de los partidos políticos, integrando inclusive los procesos de elección indirecta, con lo cual se limita la posibilidad de que la propia autoridad administrativa tome en cuenta los estatutos de los partidos y valore en cada caso el alcance del término “proceso democrático” aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda potencializar los derechos de la actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que la fracción uno del artículo 219 del entonces vigente Cofipe estableció a su favor.

Así mismo, estimó la Sala que los límites constitucionales a la igualdad entre los géneros, tratándose del registro de candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa, no se deben interpretar de modo que signifiquen una limitación a tales derechos; por el contrario, es preciso constreñir a su más mínima dimensión tal limitación, para hacer nugatorio en la realidad ese tipo de derechos.

La anterior argumentación condujo a la revocación de la norma reglamentaria impugnada para efectos de que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, eliminara la definición de lo que debe entenderse por la locución “procedimiento democrático”, señalando que ante la cercanía del inicio del periodo de precampañas del proceso electoral federal, en ese momento en curso, la propia Sala debería sustituirse en la autoridad responsable y en plenitud de jurisdicción, modificar el contenido de la norma impugnada expulsando de la norma impugnada el párrafo relativo, para que la norma quedara como sigue:

“Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género”.¹¹

b) Argumentos secundarios

Por otra parte, complementariamente al argumento fundamental en relación con el agravio reseñado anteriormente, la Sala definió que el concepto de “Proceso de elección democrático”, al que se refiere el artículo 219 párrafo dos del entonces vigente Cofipe, no significa otorgar una facultad a los partidos políticos para que lo definan, cuestión que en todo caso corresponde al legislador ordinario, dado que la extensión del concepto solo define o está referido a los mecanismos previstos en los estatutos de los partidos para llevar a cabo la elección directa de los candidatos a cargo de elección popular, mecanismos que serán legítimos en virtud de que la constitucionalidad de los referidos estatutos se encuentra avalada con la aprobación y registro de los mismos que ha realizado el máximo órgano electoral, es decir, el Consejo General, y por tanto, en un proceso de elección democrática será legítimo si se practica en los términos de los referidos mecanismos.

Tomando en consideración los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos y que son: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido; 2. La protección de los derechos fundamentales y de los afiliados, que garanticen el mayor gra-

¹¹ Op. cit., p. 16. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-12624-2011.pdf

do de participación posible; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales; 5. La adopción de la regla de la mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido; y 6. Mecanismos de control de poder. Tales criterios derivan de la jurisprudencia 3/2005¹², registrada con el rubro “*estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos*”.

El anterior argumento fue sustentado por el Tribunal Electoral (TE) en torno al contenido del párrafo dos del artículo 219 del entonces vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe), para delimitar la constitucionalidad de este párrafo que prevé los casos de excepción para la aplicación de la cuota de género.

c) Estructuras y líneas argumentativas

El razonamiento seguido por la Sala Superior del Tribunal Electoral se sustenta en una metodología que va de lo general hacia lo particular y parte de la explicación del marco regulatorio de las cuotas de género previsto en el entonces vigente Cofipe, es decir, la hipótesis normativa para establecer como un segundo punto de análisis la incidencia del marco regulatorio referido en el CG327/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del 7 de octubre de 2011, para definir si se garantiza la aplicación de la cuota de género prevista en el artículo 219 del entonces vigente Cofipe, para enseguida determinar si el acuerdo impugnado satisface los principios de constitucionalidad y legalidad que rigen el desarrollo de los procesos electorales, es decir, de los fines perseguidos con dicha medida: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en el sentido estricto, con todo lo cual arriba a las conclusiones del estudio de constitucionalidad y legalidad de las partes relativas del acuerdo impugnado, para el efecto de precisar los efectos del multicitado acuerdo.

El razonamiento lógico-jurídico plasmado en la sentencia se encamina a lograr un análisis objetivo, con estricto apego a los principios de constitucionalidad que demanda la protección de los derechos humanos, tales como el de igualdad, que se rige bajo el principio de brindar a la persona la

¹² Vlex, Información jurídica inteligente. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-3-2005-tribunal-800470269>

protección más amplia; es un razonamiento que se sustenta en principios contenidos explícita e implícitamente en la norma constitucional, que son estándares que tienen que ver con la justicia, lo cual implica la materialización de la garantía de la protección y garantía de ejercicio de los derechos humanos.

d) Crítica a la argumentación de la sentencia, su justificación y fundamentación

En el propio documento que contiene la sentencia se encuentra una crítica a la argumentación de la sentencia expuesta como voto con reserva por el magistrado Flavio Galván Rivera,¹³ quien manifestó su no coincidencia con la modificación de los párrafos tercero y quinto del punto Décimo Tercero del acuerdo impugnado, con lo que resolvió que los partidos políticos y las coaliciones, en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género, conforme el artículo 219 párrafo uno del Cofipe, donde se prevé la fórmula 40% de un género y 60% máximo del otro género del total de candidatos propietarios, se deba aplicar la cuota referida a la fórmula completa, es decir, a propietarios y suplentes, en virtud de que se está imponiendo un deber jurídico no previsto ni en la Constitución ni en la legislación electoral federal, en cuanto a que la fórmula completa corresponda a miembros del mismo género.

Como se considera que los partidos políticos y las coaliciones deben cumplir con el requisito de que el 40% de los candidatos propietarios a diputados y senadores sean del mismo género, estimando que esta situación comprende sólo a los propietarios de la fórmula sin que el imperativo legal se extienda a los candidatos suplentes, la imposición de este requisito carece de sustento constitucional y legal, ni se sustenta en algún principio general de derecho; argumentación que deviene aplicable en la conformación de las fórmulas de candidatos a diputados y senadores bajo el principio de representación proporcional, pues de lo establecido en la ley no se advierte el deber de los partidos políticos para que los miembros de la fórmula de candidatos correspondan al mismo género.

Por otra parte, estima que es incorrecto que la determinación consistente en que en el caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un procedimiento de elección democrática, deba satisfacer la fórmula de cuota de género 40% de uno y 60% de otro, en virtud

¹³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/001_dialogos_judiciales.pdf

de que ello contraviene el principio democrático que el legislador privilegió sobre el principio de equidad de género en la elección de candidatos a diputados y senadores, exceptuando de la cuota de género, en el párrafo dos del artículo 219 del entonces vigente Cofipe, cuando la candidaturas sean resultado de una elección democrática conforme a los estatutos de los partidos políticos, y consecuentemente la determinación establecida en la sentencia va en detrimento del principio democrático de selección de candidatos previsto en el artículo 219, párrafo dos en el entonces vigente Cofipe.

Considerando el argumento reseñado anteriormente, cabe hacer la siguiente consideración: la sentencia tiene como uno de sus fundamentos la aplicación del artículo primero constitucional, uno de cuyos principios es procurar la protección más amplia a las personas, por lo que si bien es cierto se da validez a la definición de paridad de género como una acción positiva que beneficia la participación política de la mujer, también –como se señala en el voto con reserva–, impone deberes que no estaban previstos ni en la Constitución ni en la legislación de la materia, cabe considerar que con el sustento del artículo primero constitucional puede admitirse la validez de la resolución.

Sin embargo, considero que la regla no puede tener una aplicación absoluta, como lo determinó la sentencia; esto es así toda vez que el principio de otorgar la protección más amplia a la persona, en el caso debe aplicarse para la protección y defensa de derechos fundamentales, mirando siempre a lograr una igualdad de trato y de oportunidades para aquellos que se encuentran en desventaja. Cabe destacar que, desde esta óptica y en el caso particular, la resolución deviene de un proceso de juzgamiento con perspectiva de género, pero la aplicación absoluta del criterio sustentado por la Sala en la sentencia que se examina, rebasa el principio democrático que orienta el desarrollo de diversos procesos propios de una vida democrática; en el caso la elección de candidatos, mediante procesos de elección democráticos, conforme a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

En este contexto, la ley de la materia, en el momento en que aplica la sentencia, conservó el caso de excepción para la definición de cuotas de género, cuando los candidatos fueren elegidos mediante procesos electorales democráticos, lo que acotaba las facultades del tribunal de una aplicación de forma absoluta de la fórmula de paridad de género sustentada en los artículos primero y cuarto constitucionales, así como en los principios de equidad de género y de perspectiva de género que deben ser considerados en

el proceso de juzgamiento. Debe tenerse presente en la aplicación de fórmula de paridad de género y de cuota de género, que la ley de la materia define claramente la forma en que se garantizará el cumplimiento de la cuota de género para el caso de las listas para la elección de diputados y senadores, caso en el que resulta aplicable sin restricción la paridad de género, con base en el principio de igualdad para garantizar la participación política de la mujer, pues la integración de las listas regularmente es consensuado por los órganos de dirección partidaria, lo que puede ocurrir igualmente cuando se trate de candidatos de mayoría relativa elegidos por un acuerdo entre los mismos órganos y a los que se les conoce, como “candidatos de unidad”.

En el caso de candidatos de mayoría relativa, elegidos mediante procesos democráticos, no podría ser aplicada de manera absoluta la paridad de género, en virtud de que opera la voluntad de las bases del partido o de la ciudadanía, expresada mediante votación universal, por lo que debe respetarse la voluntad que define la integración de las fórmulas de candidatos, lo que explica el caso de excepción establecido en el párrafo dos del artículo 219 del entonces vigente *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe), por lo que se arriba a la conclusión de que la aplicación absoluta de la fórmula de paridad de género, lo que incluye su aplicación en el caso de la elección de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, que viene a contravenir a la Constitución, que en ese momento, nada estipulaba al respecto, y así mismo a la ley de la materia, que estipulaba claramente los casos de excepción para la aplicación de la fórmula de cuota de género en los términos ya referidos.

En virtud de lo anterior, considero que tanto la Sentencia 12624/2011, en los términos en que ordena la revocación y modificación de algunos puntos del acuerdo CG327/2011, así como el voto con reserva, no advierten que se rebasan los límites vigentes que en ese momento establecía la ley, por lo que impone deberes a los partidos políticos que no estaban previstos ni en la Constitución ni en la Ley, por lo que en ese momento la aplicación de la fórmula de paridad, no podía serlo de manera absoluta, en virtud de la restricción legal y del propósito de garantizar el acceso a candidaturas a las mujeres, por lo que puede considerarse plenamente válido en el caso de la representación proporcional, y en todo caso debe ponderarse para las candidaturas de mayoría relativa, en virtud de que confronta con el principio democrático del respeto a la voluntad mayoritaria.

5. Teoría argumentativa aplicada

El análisis de los argumentos principales y secundarios de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados fue realizado bajo los parámetros de la Nueva Retórica de Chaïm Perelman,¹⁴ donde se tomó en cuenta:

- *Equidad*: Porque la sentencia resuelve conforme a los principios de equidad de género y perspectiva de género, en virtud de que abrió un camino para una participación con igualdad de oportunidades para las mujeres en el proceso electoral 2011-2012; y
- *Seguridad jurídica*: El fundamento principal de la sentencia que fue la aplicación del principio constitucional de garantizar la protección más amplia a la persona, sustentó la conclusión de revocar y modificar algunos puntos del acuerdo CG327/2011 que restringía la participación política de la mujer y abrió la posibilidad de garantizar el acceso a las candidaturas por mujeres para diputados y senadores para el proceso electoral 2011-2012, al definir como principio para la designación de tales candidaturas la aplicación de la fórmula de paridad de género.

En la sentencia, la Nueva Retórica¹⁵ se aplicó a través de varios aspectos importantes:

- Tal sentencia utiliza un lenguaje claro y accesible para explicar los fundamentos de la decisión judicial, lo que facilita la comprensión por parte de los ciudadanos. Además, se enfoca en los valores y principios universales que subyacen a la democracia y los derechos humanos, como la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razones de género.
- La sentencia utiliza la retórica para destacar la importancia de la participación ciudadana en el proceso democrático, y promueve la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para todos los candidatos. Dicho reflejo de la Nueva Retórica, busca involucrar a los ciudadanos en el proceso democrático y asegurar la justicia y la

¹⁴ Cfr. Perelman, Chaïm. La lógica jurídica y la nueva retórica. España: Ediciones Olejnik, 2018.

¹⁵ La Nueva Retórica es una corriente de pensamiento que se desarrolló en la década de 1950 y busca establecer una teoría de la argumentación más rigurosa y científica; según la Nueva Retórica, los argumentos deben basarse en la razón y la evidencia, y no en la retórica tradicional basada en la persuasión emocional y el uso de técnicas retóricas. Para Perelman, la retórica en las sentencias electorales debería buscar comunicar de manera efectiva y accesible los principios y valores que subyacen a las decisiones judiciales.

equidad, en la toma de decisiones.

- Esta sentencia está enfocada en la protección de los derechos humanos y la democracia, y reconoce la importancia de la paridad de género en la representación política; lo cual refleja otra característica de la Nueva Retórica, que busca proteger los derechos humanos y garantizar un proceso electoral justo y equitativo.
- Los principios de participación ciudadana, protección de los derechos humanos, claridad en la comunicación y democracia son esenciales para garantizar un proceso electoral justo y transparente que permita, la participación plena de todos los ciudadanos en la vida política de su país, bajo los parámetros de la Nueva Retórica observados en la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

Conclusiones

Primera. En el caso de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en 2011 se resolvió sobre una controversia relacionada con la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Segunda. La sentencia es un hito importante en la lucha por la paridad de género en México, ya que estableció la jurisprudencia en materia de paridad de género y sentó las bases para la implementación de políticas y acciones que buscan garantizar una participación igualitaria de hombres y mujeres en la política.

Tercera. Con base en lo anterior es que los partidos políticos deben postular a un igual número de mujeres y hombres en las elecciones, lo que busca promover la igualdad de género en la política, y garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres al momento de tomar las decisiones.

Cuarta. Chaïm Perelman fue un destacado filósofo de la teoría de la Argumentación Jurídica, que desarrolló la Nueva Retórica. En el ámbito electoral, la Nueva Retórica implica que las sentencias deben buscar proteger los derechos de todos los ciudadanos, incluyendo a los grupos históricamente marginados y garantizar un proceso electoral justo y equitativo.

Quinta. La resolución final de la sentencia pronunciada en el expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados –desde la óptica de la Nueva Retórica–, tuvo el efecto de producir una solución equitativa, razonable y aceptable para el desarrollo del proceso electoral 2011-2012.

Sexta. Todavía existen desafíos importantes para lograr la paridad de género en la práctica y garantizar la igualdad de oportunidades a las mujeres en la política. Es necesario seguir trabajando para eliminar las barreras y discriminación que enfrentan las mujeres, de manera que accedan a espacios de poder y sean tomadas en cuenta respecto a la toma de decisiones políticas.

Sumario

1. Planteamiento del problema	34
2. Marco teórico-conceptual	34
3. Un camino hacia la paridad de género	36
4. El parteaguas: la sentencia 12624/2011	37
5. Teoría argumentativa aplicada.	46
Conclusiones	47

Referencias

1. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>
2. Rannauro M. E. El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200010
3. Concepto.de. Disponible en: <http://concepto.de/equidad-de-genero/>
4. El ABC de género en la Administración Pública. Instituto Nacional de las Mujeres. 2004. Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100817.pdf
5. Lombardo, Emanuela. El Mainstream. La aplicación de la transversalidad en la Unión Europea. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/765484.pdf>
6. Medina Espino, Adriana. Reforma político-electoral en México. Apuntes sobre la paridad de género y las reformas político electorales. 2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-VII-25_14.pdf
7. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-12624-2011.pdf
8. Instituto Nacional Electoral. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/86592/CGe-71011ap9.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
9. Sistema de Información Legislativa de México. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/04/asun_2977549_20130426_1366127430.pdf

10. Op. cit., p. 16. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-12624-2011.pdf
11. Vlex, Información jurídica inteligente. Disponible en: <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-3-2005-tribunal-800470269>
12. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/001_dialogos_judiciales.pdf
13. Cfr. Perelman, Chaïm. La lógica jurídica y la nueva retórica. España: Ediciones Olejnik, 2018.

Sobre la autora

Stephanie Guerrero Ramírez. Catedrática de la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) y auxiliar de investigación del IJ de la UJED, Candidata a Investigador Estatal de Durango 2022-2024, e integrante del Grupo Disciplinar en consolidación “Constitucionalismo y Democracia” UJED-GD-0039.